

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (02) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA LUCIA REY SÁNCHEZ
DEMANDADO: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE VAUPES-
DEPARTAMENTO DEL VAUPES
EXPEDIENTE: 50001 33 33 001 2017 00405 00

ASUNTO:

Revisado el medio de control de la referencia, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer el asunto, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La señora ALBA LUCIA REY SÁNCHEZ, a través de apoderado, instauró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VAUPES y el DEPARTAMENTO DEL VAUPES, con el fin de que se declare la nulidad del fallo de responsabilidad fiscal del 15 de marzo de 2017 (folios 156 al 181), que la condenó a pagar solidariamente la suma de \$ 1.883.806.687 y el auto del 12 de mayo de 2017, que resolvió el recurso de apelación confirmando el aludido fallo (folios 182 vuelto al 205).

Sin embargo, la parte actora estimó la cuantía por la suma \$ 44.182.667¹, correspondiente a los salarios y prestaciones sociales que la actora dejó de devengar con ocasión al retiro del cargo de Pagadora del Departamento del Vaupés que venía desempeñando dada la inhabilidad sobreviniente por el reporte fiscal negativo producto del fallo fiscal, estimación que a juicio de éste operador judicial es errónea, pues el presente libelo no se trata de un asunto laboral, sino de imposición de una sanción fiscal, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 157 del CPACA, su cuantía se determina por el valor de la misma; en consecuencia, la cuantía del presente asunto corresponde a la sanción impuesta en los actos demandados esto es por la suma de \$ 1.883.806.687, cantidad que excede del valor de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la presentación de la demanda², fijados en el numeral tercero del artículo 155 del C.P.A.C.A., que establece la competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.

En efecto, el fallo fiscal demandado condenó a la señora ALBA LUCIA REY SÁNCHEZ, junto con otras personas a pagar de manera solidaria la suma mencionada con anterioridad; al respecto los artículos 1568³ y 1571⁴ del Código Civil, definen la obligación solidaria como aquella en que existiendo varios deudores o acreedores de una prestación, se pueda exigir a cada uno de los deudores o acreedores, según el caso, el pago de la totalidad de la obligación, para el caso sub-examine significa que la respectiva Contrataría puede iniciar el cobro coactivo, a fin de exigir el pago total del daño fiscal, esto es por la suma de \$ 1.883.806.687 a cualquiera de los responsables fiscales, entre los cuales se encuentra la señora REY SÁNCHEZ.

Ahora bien, el último inciso del artículo 1581 del C.C., establece la obligación de pagar una suma de dinero como de carácter divisible, que obliga al deudor a responder sólo por la cuota parte que le corresponde pagar, caso en el cual éste Despacho tampoco es el competente para

¹ Folio 19 de la demanda, perjuicios de orden material.

² s.m.l.m.v. para el 2017 \$ 737.717 entonces. $\$737.717 \times 300 = \$221.315.100$

³ "ARTICULO 1568. DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley."

⁴ ARTICULO 1571. SOLIDARIDAD PASIVA. El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

conocer del presente asunto, pues la cuota parte asciende a la suma de \$ 313.967.781, valor que de igual manera sobre pasa la cuantía exigida por el C.P.A.C.A.

Dado lo anterior, este Despacho Judicial declarará la falta de competencia y dispondrá la remisión de las diligencias al Tribunal Administrativo del Meta, para su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor cuantía, para conocer de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por la señora ALBA LUCIA REY SÁNCHEZ contra la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE VAUPES-DEPARTAMENTO DEL VAUPES, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, remítanse las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Meta, para su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 11 del 03 de abril de 2018, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Secretaria